

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

Reunidos los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General de Proceso, el Juzgado;

ADMITE la anterior demanda verbal para otorgar títulos de propiedad, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, de, sobre el bien inmueble, rural, denominado; "San Andrés" ubicado en la Vereda San Benito de este Municipio, el cual hace parte del predio de mayor extensión, denominado "La Vencedora" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria, del inmueble de mayor extensión, N° 051 - 77189, promovida por; OMAR PEÑALOZA VILLALBA y ESPERANZA PRADO DIAZ en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE POMPILIO PEÑALOZA OCHOA, señores; JOSE POMPILIO PEÑALOZA VILLALBA, MARLENY PEÑALOZA VILLALBA, MARIA FANNY PEÑALOZA VILLALBA, ANA RUBY PEÑALOZA VILLALBA, ELVIRA PEÑALOZA VILLALBA, HERNEY PEÑALOZA VILLALBA, ANA MERCEDES PEÑALOZA VILLALBA y BETTY PEÑALOZA VILLALBA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el citado bien inmueble.

Ordenase la inscripción de esta demanda en el inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 - 77189. Por secretaria ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos del municipio de Soacha Cundinamarca.

En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte días. Art. 369 del C.G. del P. Notifíquese en legal forma el presente auto admisorio de conformidad con lo establecido por los artículos 289 y s.s. del C.G. del P.

Por secretaria infórmese por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Elabórese telegrama u oficio, identificando el bien inmueble objeto de litis.

Oficiese a la Secretaria de Planeación Municipal de Sibaté, a efectos de que se sirva informar a esta sede judicial si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zonas de alto riesgo.

Se decreta el emplazamiento de; HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE POMPILO PEÑALOZA OCHOA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos del artículo 293 y 108 del C.G. del P., sin embargo, conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2.020, expedido por el Gobierno Nacional y para el presente caso lo normado por el Artículo 10 el cual reza: "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.".- por lo anterior la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a las directrices estipuladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2.014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Fíjese la valla a costa del demandante, en la forma y términos a que alude el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Líbrese oficio ante la Registraduría Municipal, en los términos conforme a la petición especial elevada en el libelo de la demanda.-

Reconócese al DR. LEONARDO ADOLFO BOGOTA HERRERA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

Reunidos los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General de Proceso, el Juzgado;

ADMITE la anterior demanda verbal para otorgar títulos de propiedad, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, de, sobre el bien inmueble, rural, ubicado en la Calle 23 No. 4 – 33 de la Vereda San Benito de este Municipio, el cual hace parte del predio de mayor extensión, denominado “La Vencedora” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria, del inmueble de mayor extensión, N° 051 – 77189, promovida por; ANA RUY PEÑALOZA VILLALBA en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE POMPILO PEÑALOZA OCHOA, señores; JOSE POMPILO PEÑALOZA VILLALBA, MARLENY PEÑALOZA VILLALBA, MARIA FANNY PEÑALOZA VILLALBA, OMAR PEÑALOZA VILLALBA, ELVIRA PEÑALOZA VILLALBA, HERNEY PEÑALOZA VILLALBA, ANA MERCEDES PEÑALOZA VILLALBA y BETTY PEÑALOZA VILLALBA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el citado bien inmueble.

Ordenase la inscripción de esta demanda en el inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 – 77189. Por secretaria ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos del municipio de Soacha Cundinamarca.

En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte días. Art. 369 del C.G. del P. Notifíquese en legal forma el presente auto admisorio de conformidad con lo establecido por los artículos 289 y s.s. del C.G. del P.

Por secretaria infórmese por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Elabórese telegrama u oficio, identificando el bien inmueble objeto de litis.

41

Oficiese a la Secretaria de Planeación Municipal de Sibaté, a efectos de que se sirva informar a esta sede judicial si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zonas de alto riesgo.

Se decreta el emplazamiento de; HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE POMPILIO PEÑALOZA OCHOA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos del artículo 293 y 108 del C.G. del P., sin embargo, conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2.020, expedido por el Gobierno Nacional y para el presente caso lo normado por el Artículo 10 el cual reza: *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*- por lo anterior la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a las a las directrices estipuladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2.014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Fíjese la valla a costa del demandante, en la forma y términos a que alude el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Líbrese oficio ante la Registraduría Municipal, en los términos conforme a la petición especial elevada en el libelo de la demanda.-

Reconócese al DR. LEONARDO ADOLFO BOGOTA HERRERA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

Reunidos los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General de Proceso, el Juzgado;

ADMITE la anterior demanda verbal para otorgar títulos de propiedad, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, de, sobre el bien inmueble, rural denominado "Casa Grande", ubicado en la Vereda San Benito de este Municipio, el cual hace parte del predio de mayor extensión, denominado "La Vencedora" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria, del inmueble de mayor extensión, N° 051 - 77189, promovida por; HERNEY PEÑALOZA VILLALBA y LUZ AMPARO ARDILA PINILLA en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE POMPILO PEÑALOZA OCHOA, señores; JOSE POMPILO PEÑALOZA VILLALBA, MARLENY PEÑALOZA VILLALBA, MARIA FANNY PEÑALOZA VILLALBA, OMAR PEÑALOZA VILLALBA, ELVIRA PEÑALOZA VILLALBA, BETTY PEÑALOZA VILLALBA, ANA MERCEDES PEÑALOZA VILLALBA y ANA RUY PEÑALOZA VILLALBA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el citado bien inmueble.

Ordenase la inscripción de esta demanda en el inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 - 77189. Por secretaria ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos del municipio de Soacha Cundinamarca.

En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte días. Art. 369 del C.G. del P. Notifíquese en legal forma el presente auto admisorio de conformidad con lo establecido por los artículos 289 y s.s. del C.G. del P.

Por secretaria infórmese por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Elabórese telegrama u oficio, identificando el bien inmueble objeto de litis.

Oficiese a la Secretaria de Planeación Municipal de Sibaté, a efectos de que se sirva informar a esta sede judicial si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zonas de alto riesgo.

Se decreta el emplazamiento de; HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE POMPILO PEÑALOZA OCHOA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos del artículo 293 y 108 del C.G. del P., sin embargo, conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2.020, expedido por el Gobierno Nacional y para el presente caso lo normado por el Artículo 10 el cual reza: "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."- por lo anterior la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a las a las directrices estipuladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2.014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Fíjese la valla a costa del demandante, en la forma y términos a que alude el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Líbrese oficio ante la Registraduría Municipal, en los términos conforme a la petición especial elevada en el libelo de la demanda.-

Reconócese al DR. LEONARDO ADOLFO BOGOTA HERRERA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

Reunidos los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General de Proceso, el Juzgado;

ADMITE la anterior demanda verbal para otorgar títulos de propiedad, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, de, sobre el bien inmueble, rural denominado "ZUNEJIBE", ubicado en la Vereda San Benito de este Municipio, el cual hace parte del predio de mayor extensión, denominado "La Vencedora" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria, del inmueble de mayor extensión, N° 051 - 77189, promovida por; BETTY PEÑALOZA VILLALBA en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE POMPILIO PEÑALOZA OCHOA, señores; JOSE POMPILIO PEÑALOZA VILLALBA, MARLENY PEÑALOZA VILLALBA, MARIA FANNY PEÑALOZA VILLALBA, OMAR PEÑALOZA VILLALBA, ELVIRA PEÑALOZA VILLALBA, HERNEY PEÑALOZA VILLALBA, ANA MERCEDES PEÑALOZA VILLALBA y ANA RUY PEÑALOZA VILLALBA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el citado bien inmueble.

Ordenase la inscripción de esta demanda en el inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 - 77189. Por secretaria ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos del municipio de Soacha Cundinamarca.

En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte días. Art. 369 del C.G. del P. Notifíquese en legal forma el presente auto admisorio de conformidad con lo establecido por los artículos 289 y s.s. del C.G. del P.

Por secretaria infórmese por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Elabórese telegrama u oficio, identificando el bien inmueble objeto de litis.

Oficiese a la Secretaria de Planeación Municipal de Sibaté, a efectos de que se sirva informar a esta sede judicial si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zonas de alto riesgo.

Se decreta el emplazamiento de; HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE POMPILO PEÑALOZA OCHOA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos del artículo 293 y 108 del C.G. del P., sin embargo, conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2.020, expedido por el Gobierno Nacional y para el presente caso lo normado por el Artículo 10 el cual reza: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*- por lo anterior la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a las a las directrices estipuladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2.014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Fíjese la valla a costa del demandante, en la forma y términos a que alude el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Líbrese oficio ante la Registraduría Municipal, en los términos conforme a la petición especial elevada en el libelo de la demanda.-

Reconócese al DR. LEONARDO ADOLFO BOGOTA HERRERA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: PERTENENCIA N° 2021-00153-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

Reunidos los requisitos contenidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General de Proceso, el Juzgado;

ADMITE la anterior demanda verbal para otorgar títulos de propiedad, por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, de, sobre el bien inmueble, rural, denominado; "Pompilio" ubicado en la Vereda San Benito de este Municipio, el cual hace parte del predio de mayor extensión, denominado "La Vencedora" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria, del inmueble de mayor extensión, N° 051 - 77189, promovida por; JOSE POMPILIO PEÑALOZA VILLALBA y ROSA AURA PEÑALOZA GARCIA en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE POMPILIO PEÑALOZA OCHOA, señores; MARLENY PEÑALOZA VILLALBA, MARIA FANNY PEÑALOZA VILLALBA, ANA RUBY PEÑALOZA VILLALBA, ELVIRA PEÑALOZA VILLALBA, HERNEY PEÑALOZA VILLALBA, OMAR PEÑALOZA VILLALBA, ANA MERCEDES PEÑALOZA VILLALBA y BETTY PEÑALOZA VILLALBA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el citado bien inmueble.

Ordenase la inscripción de esta demanda en el inmueble de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 - 77189. Por secretaria ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos del municipio de Soacha Cundinamarca.

En consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte días. Art. 369 del C.G. del P. Notifíquese en legal forma el presente auto admisorio de conformidad con lo establecido por los artículos 289 y s.s. del C.G. del P.

Por secretaria infórmese por el medio más expedito de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de esta localidad, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Elabórese telegrama u oficio, identificando el bien inmueble objeto de litis.

Oficiese a la Secretaria de Planeación Municipal de Sibaté, a efectos de que se sirva informar a esta sede judicial si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zonas de alto riesgo.

Se decreta el emplazamiento de; HEREDEROS INDETRMINADOS DE JOSE POMPILIO PEÑALOZA OCHOA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en los términos del artículo 293 y 108 del C.G. del P., sin embargo, conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2.020, expedido por el Gobierno Nacional y para el presente caso lo normado por el Artículo 10 el cual reza: *"Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."*- por lo anterior la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a las a las directrices estipuladas en el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2.014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Fíjese la valla a costa del demandante, en la forma y términos a que alude el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso.

Líbrese oficio ante la Registraduría Municipal, en los términos conforme a la petición especial elevada en el libelo de la demanda.-

Reconócese al DR. LEONARDO ADOLFO BOGOTA HERRERA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: RESTITUCION N° 2019-00247-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la manifestación elevada por la parte actora, en consecuencia, el Juzgado dispone:

a.- Para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble objeto de proceso, se señala la hora de las 8:00am del día 29 del mes de JULIO del año 2.021.-

b.- Oficiese a la policía Nacional, así como a las demás entidades respectivas, con el fin de que preste colaboración a este Despacho judicial para el acompañamiento y apoyo respectivo en la diligencia programada.-

c.- Expídanse las copias solicitadas a costa de la interesada y en la forma indicada a folio 114 del encuadernado; ahora bien, la solicitud de embargo se torna improcedente en este estadio procesal de conformidad con lo estatuido en Numeral 7°, del artículo 384 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento de manera íntegra a lo ordenado en auto anterior, el juzgado obrando de conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del C. G. del P., dispone:

Rechazar la presente demanda y ordenar la devolución de sus anexos a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

Déjense por secretaría las constancias de rigor en los Libros radicadores.

Por el libelista téngase en cuenta que no dio cumplimiento a lo indicado en el auto inadmisorio, es decir no se allegó el título registrado traslativo de dominio, es decir el certificado de tradición actualizado en donde se encuentra inscrita la propiedad de los demandantes hoy en reconvención.-

Téngase en cuenta que la demanda de reconvención debe reunir todos los requisitos de ley establecidos para cualquier demanda pues el juez también debe estudiarla para decidir si la admite, inadmite o rechaza según el caso. Por último hay que señalar que tanto la demanda inicial como la demanda de reconvención se deben tramitar conjuntamente por ende ambas deben ser resueltas en una misma sentencia.

Lo anterior toda vez que es uno de los requisitos para la procedencia de la acción reivindicatoria, es que los demandantes se encuentren como propietarios inscritos del bien objeto de litis, y como lo ha venido plasmando la jurisprudencia sobre este tópicó.

"...En el ejercicio de esta acción, cobra vigencia la precisión y alcance del derecho de dominio y el de la posesión. En los términos del artículo 669 del Código Civil, el dominio o propiedad "es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella...". La tradición es el modo de adquirir el dominio, la cual consiste, en los términos del artículo 740 del C.C. "en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo." Para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación (art. 745 C.C.). Tratándose de inmuebles, la tradición del dominio se realiza a través de la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (art. 756 C.C.). En estos casos es obligatorio registrar el título traslativo de dominio (art. 759 C.C.).

Por su parte, el artículo 762 del mismo estatuto, establece que la posesión es: "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."

4.2. *La doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido que para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos*

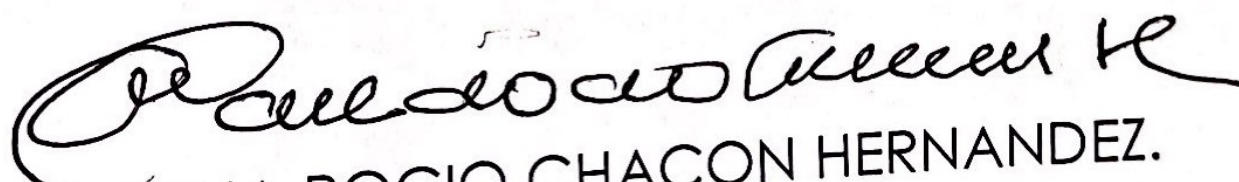
estructurales: (i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

En la Sentencia T-076 de 2005, la Corte Constitucional se refirió a cada uno de los elementos a partir de los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en procesos de reivindicación:

“1.2.2.- En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: REIVINDICATORIO (Reconvención N° 2016-00209-00)

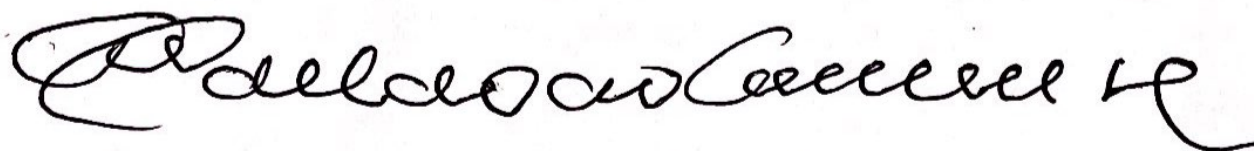
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Como quiera que venció el traslado ordenado en auto anterior en consecuencia, es del caso continuar con el trámite respectivo del presente proceso de pertenencia, citando a las partes para audiencia con el fin de resolver las excepciones previas impetradas conforme lo establece el artículo 101 del C. G. del Proceso, señalase la hora de las 8:00 AM del día 22 del mes de JULIO del año 2.021.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF: VERBAL N° 2019 – 00065 – 00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Fenecido como se encuentra el término de traslado de las excepciones previas que arrimó la parte demandada (Fls. 314, 315 y 319), para la práctica de la diligencia de que trata el Numeral 2º del artículo 101 del C.G. del P., y resolución de excepciones previas, se señala la hora de las 8:00am del día 5 del mes de AGOSTO del año 2.021.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

MARTINEZ

BERTO AMAYA MOLANO
CICERI LOZANO - JAVIER
LOZANO Y AURA MARCELO
LOZANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Por Sibaté Cundinamarca, Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).

RECONÓCESE personería a la Dra. LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO con T.P.N° 101.734 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de; ALCIBIADES CASTAÑEDA HERNANDEZ, LEIDY JOHANA CASTAÑEDA GAMBOA, MELQUISEDEC CASTAÑEDA GAMBOA, CARMEN YORLEN CASTAÑEDA GAMBOA y JESSICA PAOLA CASTAÑEDA GAMBOA, en los términos y para los fines relacionados en el poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por el artículo 490 del C. G. del P., el Despacho dispone:

Declarar ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA de; MARIA DEL CARMEN GAMBOA JEREZ, quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía número 28.032.692 expedida en Bolívar - Santander, y quien tuviera su último lugar de domicilio, vecindad y residencia en este municipio de Sibaté, y que falleciera el día 25 de febrero de 2.021.

Cítese y emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio.

RECONÓCESE al señor; ALCIBIADES CASTAÑEDA HERNANDEZ, en su condición de cónyuge sobreviviente de la causante; quien opta por gananciales.

RECONÓCESE a los señores; LEIDY JOHANA CASTAÑEDA GAMBOA, MELQUISEDEC CASTAÑEDA GAMBOA, CARMEN YORLEN CASTAÑEDA GAMBOA y JESSICA PAOLA CASTAÑEDA GAMBOA, en su condición de hijos legítimos del causante, aceptando la herencia con beneficio de inventario.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G. del P., se ordena emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, a fin de que hagan valer sus derechos, sin embargo, conforme al decreto 806 del 4 de junio de 2.020, expedido por el Gobierno Nacional y para el presente caso lo normado por el Artículo 10 el cual reza: "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.".- por lo anterior se debe imprimir el tramite respectivo de conformidad a las directrices estipuladas en

el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2.014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Por secretaria sírvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de Marzo de 2.014, esto es, la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.-

De igual forma se ordena la publicación en la radiodifusora de esta localidad (Inciso 2° del Parágrafo 1° del Art. 490 ibidem).-

Decrétese la facción de inventarios y avalúos.

Conforme a lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN - PERSONAS NATURALES, a fin de que se sirvan certificar la existencia o no de deudas para con dicha entidad, por parte de la causante MARIA DEL CARMEN GAMBOA JEREZ, quien en vida se identificara con la cédula de ciudadanía número 28.032.692 expedida en Bolívar - Santander.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

2021 00145

REF. ALIMENTOS N° 2020-00159-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Mayo Doce (12) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

FACÚLTESE al señor TITO ANTONIO LEON PEÑALOZA identificado con la C.C.N° 80.237.267 de Bogotá, para que actúe en nombre propio dentro del presente proceso.

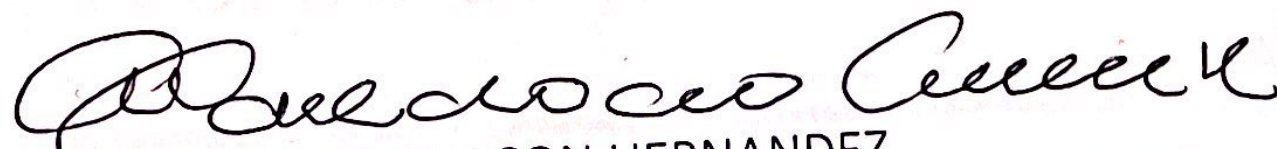
Téngase por no contestada la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se contestó la demanda y no se impetraron excepciones de mérito, es del caso continuar con el trámite respectivo del presente proceso versal sumario, citando a las partes para audiencia inicial de que trata el 392 del C. G. del Proceso en concordancia con el artículo 372 ibidem, señalase la hora de las 8:00am del día 23 del mes de JUNIO del año 2.021.

Adviértaseles a las partes, sin no comparecen se harán acreedores a las consecuencias de que trata el artículo 372 de la normatividad en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.